

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto N°:	1822
Radicado:	760013110012-2022-00264-00
Proceso:	NULIDAD DE PARTICIÓN NOTARIAL
Demandante:	CRISTHIAN CAMILO ARDILA SERNA
Demandado:	AURA MARINA CUELLAR REINA
Tema y subtemas:	NO REPONE – CONCEDE APELACION

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN, en subsidio de APELACIÓN, formulado por el apoderado judicial del señor CRISTHIAN CAMILO ARDILA SERNA, frente al Auto No. 1654 del 13 de julio de 2022, mediante el cual el despacho rechazó la presente demanda de NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA promovida por el señor CRISTHIAN CAMILO ARDILA SERNA frente a AURA MARINA CUELLAR REINA, por no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para su admisión.

1

ANTECEDENTES

Mediante auto Nro. 1518 del 29/06/2022, este despacho inadmitió la presente demanda y concedió el término de cinco días para que se subsanaran los requisitos que dicha decisión contrae, término dentro del cual presentó nuevamente el escrito de demanda, sin cumplir con la totalidad de los mismos, por lo que mediante auto Nro. 1654 del 13/07/2022, se procedió a su rechazo.

No obstante lo anterior, manifiesta el recurrente que si aportó la Sentencia No. 20 del 06 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado Décimo de Familia, sin que exista constancia de ejecutoria de la misma; agregó que estimó bajo juramento el valor de los frutos civiles que pretende se le reconozcan; que indicó el domicilio del demandante, quien no cuenta correo electrónico para lo cual señala el del profesional del derecho; manifestó que no presentó el certificado de tradición del vehículo, dado que se desestimó del presente trámite, razón por la cual no se menciona en la subsanación; considerando así subsanar los requisitos exigidos.

Conforme lo anterior, el Despacho entra a decidir sobre lo pertinente, previas las siguientes,

RADICADO 2022-00264

CONSIDERACIONES

El primer requisito echado de menos por el despacho (Numeral 5to) consistió en la Sentencia Nro. 20 del 06 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Décimo de Familia y contentiva de la petición de herencia en la que se reconoció la calidad de heredero al demandante y se declaró la caducidad de los efectos patrimoniales, con la respectiva nota de ejecutoria [documento que se torna indispensable para acreditar la legitimación por activa de la parte demandante y que basta para rechazar la demanda], no se cumplió argumentando simplemente que no existe constancia de ejecutoria de la misma; teniendo en cuenta que bastaba pedir la copia autentica ante el Juzgado Décimo de Familia.

En relación con el segundo punto no subsanado (Numeral 7mo.), indica el apoderado judicial que estimó bajo juramento, el valor de los frutos civiles que pretende se le reconozcan; guardando silencio al respecto en la demanda de subsanación.

El tercer punto no subsanado (Numeral 10mo.), consistió en el domicilio, dirección de notificación y correo electrónico de la parte demandante, ante lo cual indica el profesional del derecho en el escrito del recurso que no tiene correo electrónico, y por ello será el correo del profesional del derecho; situación que no se evidencio en el escrito de subsanación de la demanda, toda vez que en el acápite de "NOTIFICACIONES", el apoderado manifiesta "Mis poderdantes y el suscrito en la (...)".

2

El cuarto punto no subsanado (Numeral 12), referente a la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, artículo 5 inciso 2 de la Ley 2213 de 2022, nada se dijo.

Respecto del quinto y último punto no subsanado (Numeral 15), manifestó que no presentó el certificado de tradición del vehículo, dado que se desestimó del presente tramite, razón por la cual no se menciona en la subsanación; situación que no es cierta, toda vez que, en el escrito de subsanación de la demanda, aun relaciona el vehículo identificado con la placa PET195, en el acápite de "RELACIÓN DE BIENES".

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho mantendrá su postura y no revocará el auto recurrido, y atendiendo la petición subsidiaria de recurso de apelación ante el superior, el despacho dispondrá CONCEDER el mismo, por encontrarse en los asuntos susceptibles de dicho recurso, de conformidad con el art. 321 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Familia de Cali-Valle,

RESUELVE:

RADICADO 2022-00264

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 1654 del 13 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER ante la Sala del Honorable Tribunal Superior de Cali, el recurso de apelación interpuesto, en el efecto devolutivo. Por consiguiente, la parte apelante al tenor del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P, deberá proceder a SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION DENTRO DE LOS 3 DÍAS SIGUIENTES a la notificación del presente proveído so pena de declararse desierto el mismo (inciso 4 art 322 del C.G.P)

TERCERO: Se recuerda a la parte que cualquier comunicación o memorial, deberá ser enviado de forma virtual a través del correo electrónico institucional, en virtud del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(7)

3

Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2387249efabf9d845838a5acd8db35c913e4d61af19ce7bba431256ea625b874**

Documento generado en 27/07/2022 12:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>